Núm. 222. Lunes 27 de Septiembre de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Electricidad.—Tarifas

De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección general de Industria, a propuesta de la Delegación de Industria de la provincia, se autoriza a la empresa de electricidad de D. Pedro Golvano Lucas, para aplicar en la localidad de Arganza, las siguientes tarifas máximas de suministro:

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 watios, 5 pesetas mes.

Idem de 25 watios, 6'50 pesetas mes.

Alumbrado por contador

Kilovatio hora, 1'20 pesetas.

Mínimos: Contador de 3 amperios, 6'50 pesetas.

Idem de 5 amperios, 10 íd.

Idem de 10 amperios, 20 íd.

Impuestos a cargo del abonado.

Soria 22 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

2219 JESÚS POSADA.

346.—Derechos 39 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo para las industrias Cárnicas

(Continuación)

Cuando no exista más que un solo Jefe de Sección y sea el cargo más elevado en la oficina de la empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la empresa el cargo de Cajero.

Art. 25. Personal subalterno.—El conserje será nombrado libremente por la empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la empresa nombrará libremente al personal de este grupo entre los trabajadores de la misma que lo soliciten, y de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

Art. 26. Las empresas especificarán con todo detenimiento en sus reglamentos de régimen interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Art. 27. Para juzgar los concursos oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la empresa por el Sindicato y libremente elegido por ella, y un representante directamente nombrado por la Sección Social del Sindicato de la Ganadería y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV

RETRIBUCION

Sección 1.ª—Principios generales

Art. 28. La remuneración del personal de las industrias Cárnicas podrán establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al productor en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado constará en el reglamento de régimen interior de cada empresa, pero el trabajador cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes:

Art. 29. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se regirá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 30. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo o salario.

Art. 31. Para computar la antigüedad del personal a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 38 y 39.

Sección 2.ª—Sueldos y salarios mínimos

Art. 32. A efectos de la fijación de sueldos y salarios mínimos se considerará dividido el territorio nacional en tres zonas, que afectarán a todas las industrias comprendidas en estas normas.

De conformidad con lo anterior, estas zonas serán las que siguen:

Albacete.—Zona 3.ª—Capital y toda la provincia.

Alava.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Alicante.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Almería.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Avila.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Badajoz,—Zona 2.ª—Capital y Mérida.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Baleares.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Barcelona.—Zona 1.ª—Capital y provincia.

Burgos—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Cáceres.—Zona 2.ª—Capital.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Cádiz.—Zona 2.ª—Cádiz y Jerez de la Frontera.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Castellón.—Zona 3.ª Capital y provincia.

Ciudad Real.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Córdoba.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Coruña (La).—Zona 2.ª—La Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela.

Zona 3.—Resto de la provincia.

Ceuta.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Gerona.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Granada.—Zona 2.ª Capital y provincia.

Guadalajara.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Guipúzcoa.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Huelva.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Huesca.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Jaén.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Las Palmas.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

León.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Lérida.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Logroño.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Lugo.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Madrid.—Zona 1.ª—Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas, Villaverde y el Escorial.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Málaga.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Murcia.—Zona 2.ª—Capital y provincia

Melilla.—Zona 3.ª—Toda la provincia.

Navarra.—Zona 2.º—Capital y provincia.

Orense.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Oviedo.—Zona 1.ª—Capital y provincia.

Palencia.—Zona 3.ª- Capital y provincia.

Pontevedra.—Zona 2.ª—Vigo.

Zona 3.ª—Pontevedra y resto de la provincia.

Salamanca.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Santander.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Segovia.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

MCD 2022

Sevilla.—Zona 1.ª—Capital y provincia.

Soria.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Tarragona.—Zona 2.ª— Capital y provincia.

Tenerife.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Teruel.—Zona 3.ª—Capital y provincia

Toledo.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Valencia.—Zona 1.ª -Capital y provincia.

Valladolid —Zona 2.ª—Capital y provincia.

Vizcaya.—Zona 1.ª— Capital y provincia.

Zamora.—Zona 3.ª—Capital y provincia

Zaragoza.—Capital.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Art. 33. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten los servicios, sin tener en cuenta, por tanto, el sitio donde radique la casa central o aquel donde habite cada trabajador, por su mayor comodidad o coveniencia.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
MENSUAL			
Art. 34. Personal técnico.			
Técnicos titulados superiores	1.950	1.850	1.750
Técnicos titulados	1.500	1.425	1.350
Técnicos no titulados	1.250	1.175	1.100
Art. 35 Personal administrativo.			
Jefe de 1.ª	1.260	1.200	1.150
Jefe de 2.ª	1.100	1.050	975
Oficial de 1.ª	900	850	800
Oficial de 2.ª	750	700	650
Auxiliar	550	525	500
Aspirantes:			
De 17 años	400	350	300
De 16 años	325	300	275
De 15 años	250	225	200
De 14 años	175	160	145
Viajantes	900	850	800
DIARIO			
Art. 36. Personal obrero.			
a) Profesionales o de oficio.			
I. Personel obrero en mataderos.			
a) Personal masculino.			
Encargado	27	25	23
Matarife de 1.ª	22	21	20
Matarife de 2.ª	20	19	18
Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrío	23	22	21
Oficial conductor de ganado	22	21	20
Oficial cuidador de ganado	20	19	18
Ayudantes	17 50	16 50	16
Muñidora	11	10	9 50
II. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos comestibles.			
Oficial de 1.ª	22	21	20
Oficial de 2.ª	20	19	18
III. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos industriales.			
Maestro sebero	27	25	23
Oficial sebero de 1.ª	22	21	20
Oficial de sebero de 2.ª	20	19	18
Ayudante de Oficial sebero	17 50	16 60	16
Oficial tripero de 1.ª	22	21	20
Oficial tripero de 2.ª	20	19	18
Recolector de astas y pezuñas	15 50	15	14 50
Operario de colas y crines	15 50	15	14 50
IV. Personal obrero de industrias de conservas cárnicas.			
a) Personal masculino.			
Maestro chacinero	29	27	25
Oficial chacinero de 1.ª	23	22	21
Oficial chacinero de 2.ª	22	21	20
b) Personal femenino.			
Oficiala	16	15 50	15
Ayudanta de Oficiala	13 50	12	11
V. Personal obrero de transporte, reparto y conservación en frigoríficas, y carga y descarga.			
a) Profesionales de oficio.			
Conductor mecánico	24	22	20

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Chófer	21	19	17
Conductor de vehículos de tracción animal	20	19	18
Operario de cámaras frigoríficas	17	16	15 25
Cargadores y descargadores	17	16	15 25
b) Personal de oficios varios.			
Carpintero	22	21	20
Albañil	22	21	20
Fontacero-hojalatero	22	21	20
Pintor	22	21	20
Electricista	22	21	20
Fogonero	22	21	20
Peón	14	13 50	13
Aprendiz (masculino):			
De primer año	5 25	5	4 75
De 2.º año	8 50	8	7 50
De 3.º año	10 75	10 25	9 50
De 4.º año	13	12 50	12
Aprendiz (femenino):			
De primer año	3 75	3 50	3
De 2.º año	6	5 60	5 25
De 3.º año	7 75	7 25	6 50
Art. 37. Personal súbalterno.			
MENSUAL			
Almacenero	565	530	500
Pesador o basculero	500	465	440
Guarda jurado	470	440	410
Vigilante	450	420	385
Ordenanza	415	395	375
Portero	415	395	375
Botones o recadero:			
De 14 años	155	145	135
De 15 años	205	195	185
De 16 años	260	245	230
De 17 años	310	295	280
Conserje	425	405	385

Mujeres de limpieza: 1'50 pesetas diarias por hora de trabajo.

Sección 3.ª—Aumentos por años de servicio

Art. 38. A partir de la vigencia de esta reglamentación, el personal de plantilla fijo percibirá aumentos por años de servicio en una misma empresa. Consistirán en dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los salarios base que establece la presente Reglamentación.

Una vez devengados los aumentos por tiempo, se considerarán formando parte del sueldo o jornal.

(*Se continuará.*)

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

2.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERROCARRILES

Expropiaciones.—Término municipal de Soria

Ferrocarril de Soria a Castejón

SUPRESION del paso a nivel en el ramal de enlace entre la línea de Torralba a Soria y la Estación común de Soria (camino de EL MALTOSO).

ANUNCIO

El Sr. Ingeniero Jefe que actúa en virtud de las atribuciones que le están conferidas por decreto de 26 de marzo de 1935 en relación con la ley de 20 de mayo de 1932, se ha servido declarar firme, con esta fecha, la providencia de 12 de febrero del año actual, publicada en el *Boletín oficial* número 38 de esa provincia correspondiente al día 16 del mismo mes y año, relativa a la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos que en el término municipal de Soria, han de ser ocupados con motivo de las obras de la «supresión del paso a nivel en el ramal de enlace entre la línea de Torralba a Soria y la Estación común de Soria (camino de El Maltoso)», de la línea de Soria a Castejón, cuya relación de propietarios, rectificada por la Alcaldía, fué publicada en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público a fin de que los interesados que comprende dicha relación, comparezcan ante la Alcaldía de Soria, por sí o por medio de apoderado en forma, para hacer la designación de Peritos que les reprensenten; debiendo advertirles, que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 32 del reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, así como que si no reunen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho (8) días, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid 21 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe P. A., Francisco S.

347.—Derechos 107 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022